

b) Conciliación en los problemas o cuestiones que le sean sometidos por las partes en supuestos previstos o no en el presente Convenio.

c) Vigilar el cumplimiento de lo pactado.

d) Cuantas otras actividades tiendan a la eficacia de lo pactado.

3.- Procedimiento y convocatoria.

Tendrán capacidad de convocatoria de la comisión paritaria, la dirección de la Empresa y el delegado de personal.

La Comisión Paritaria deberá resolver en el plazo máximo de 15 días a partir de la resección del problema o consulta.

Las reuniones se celebrarán siempre previa convocatoria de cualquiera de las partes con especificación concreta de los temas a debatir en cada caso.

4.- Adopción de acuerdos.

Los acuerdos alcanzados por la Comisión Paritaria serán vinculantes para todas las partes afectas al Convenio.

CONVENIO

2445

Ref.: C.N. 48.

1233

Visto el Texto del Acta de la Comisión Paritaria del Convenio de Hostelería de fecha 14 de diciembre de 2009, presentado en esta Dirección General del Trabajo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, artículo 2,b) del Real Decreto 1040/81 de 22 de mayo (B.O.E. 6.6.81) sobre registro de Convenios Colectivos de Trabajo, competencia transferida a la Comunidad Autónoma de Canarias por Real Decreto 1033/84 de 11 de abril (B.O.E. 1.6.84) y Decreto 329/95 de 24 de noviembre (B.O.C. 15.12.95).

Esta Dirección General de Trabajo, acuerda:

1º.- Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios Colectivos de Trabajo de esta Dirección General de Trabajo.

2º.- Notificar a la Comisión Negociadora.

3º.- Interesar su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

Pedro T. Pino Pérez, Director General de Trabajo.

Acta Comisión Paritaria del Convenio de Hostelería.

Asistentes:

Federación empresarial de turismo (Ashotel, AEHT, Aepreca).

D. Joan Martín.
D. Rafael Estartus.
D. Jesús Gutiérrez.
D. Manuel Álvarez de la Rosa (Asesor).
D. Ricardo Fdez. de la Puente.

ACEOR.

D. Rafael Trigo.
D. Eduardo Peña Hernández.

CC.OO.

D.ª María Teresa Estévez García.
D.ª Soledad E. Jerez Darías.
D. Carmelo Olivero Hernández.
D. Pedro Borges Medina.
D. Manuel Fitas Ramírez (Asesor).
D. Pedro Casanova García (Asesor).
D. Francisco Javier Velazco (Asesor).

U.G.T.:

D. Tomás Ramos García.

Las personas indicadas anteriormente se reúnen en las oficinas de la Federación a las 12.00 horas del día 14 de diciembre de 2009, para tratar el siguiente.

Orden del día.

Primero.- Interpretación del abono de las horas nocturnas del recepcionista de noche que realice la sustitución de días de vacaciones del recepcionista de noche.

La representación sindical de CC.OO. y UGT, en cuanto a la interpretación del abono de las horas nocturnas al recepcionista que realice la sustitución de las vacaciones del recepcionista de noche no realizando más de 4 horas de forma habitual, en los términos establecidos en el artículo 22.2 del Convenio ni tampoco más de un tercio de su jornada anual tal y como recoge el artículo 36.1 del Estatuto de los Trabajadores, entienden que debe percibir el 50% de incremento sobre el valor de la hora ordinaria tal y como incluso el propio artículo en su párrafo siguiente reconoce para el servicio técnico y room service de noche.

La representación empresarial opina que por razones organizativas e históricas, en la expresión "días libres" del recepcionista de noche no se incluyen también los días de vacaciones de éste.

Segundo.- Conflicto colectivo interpuesto por CC.OO. contra la empresa Maresto, S.A. (Hotel H10 Conquistador) por la subcontratación de los porteros de acceso bajo la denominación de "controladores" vulnerando a su entender el artículo 17 del vigente Convenio de Hostelería.

La representación sindical entiende que dicha subcontratación vulnera la interpretación realizada por esta misma comisión paritaria el pasado 16 de octubre de 2006 B.O.P. 17.11.2006 resolución incorporada actualmente a la redacción del artículo 17 del vigente Convenio.

La representación empresarial no está de acuerdo con la manifestación de CC.OO. y en cualquier caso considera de aplicación el artículo 17 del vigente convenio en el párrafo que dice: "En cuanto a la subcontratación del servicio de seguridad ésta se debe realizar con personal de seguridad, ya con guardas ya con vigilantes de seguridad".

Se da por cumplido el trámite previo previsto en el artículo 10 del convenio.

Tercero.- Interpretación al establecer el abono del 100% del salario cuando el ingreso sea por hospitalización sin, aún finalizar dicha hospitalización según establece el artículo 29, apartado 2 del Convenio.

La representación sindical entiende que se debe establecer el abono del 100% de salario por la intervención quirúrgica u hospitalización hasta que se determine el alta de IT.

La representación empresarial sostiene que el abono del 100% aún en caso de sustitución del trabajador se produce exclusivamente durante el tiempo que dure la hospitalización.

Por lo tanto no hay acuerdo en la interpretación del citado precepto y se da por cumplido el trámite previo previsto en el artículo 10 del Convenio.

Sin más puntos que tratar, se levanta la sesión a las 14.00 horas firmando los asistentes para que conste el presente acta que será remitida a la Dirección General de Trabajo para su registro y publicación en el B.O.P.

CONVENIO

2446

Ref.: CN.48.
P.S. 1/2010.

1234

Visto el Texto del Acuerdo del Pacto económico y salarial de la Empresa Palia Don Pedro, S.L., presentado en esta Dirección General del Trabajo, suscrito por la Comisión Negociadora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Tra-

bajadores, artículo 2,b) del Real Decreto 1040/81 de 22 de mayo (B.O.E. 6.6.81) sobre registro de Convenios Colectivos de Trabajo, competencia transferida a la Comunidad Autónoma de Canarias por Real Decreto 1033/84 de 11 de abril (B.O.E. 1.6.84) y Decreto 329/95 de 24 de noviembre (B.O.C. 15.12.95).

Esta Dirección General de Trabajo, acuerda:

1º.- Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios Colectivos de Trabajo de esta Dirección General de Trabajo.

2º.- Notificar a la Comisión Negociadora.

3º.- Interesar su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

Pedro T. Pino Pérez, Director General de Trabajo.

En Las Galletas, a 1 de diciembre de 2009.

Pacto de Condiciones Salariales y Laborales entre la empresa, Hotel Palia Don Pedro S.L., y sus trabajadores.

Reunidos en el día de hoy,

De una parte D. Esteban Palmer Salas, con D.N.I. 18.231.742-X, en nombre y representación de Palia Don Pedro, S.L. (Establecimiento turístico extrahotelero Apartamentos Géminis).

Y de la otra, doña Ángeles Cabello Plasencia, Mari-sol Curbelo Curbelo y D. José Manuel Medina Correa, Delegados de Personal, con DNI, nº 42.098.927-A, nº 42.089.502-P y nº 43.805.704-L, en representación de los trabajadores del Hotel, y D. Pedro Casanova García con DNI 42.022.487-S, en calidad de asesor de Comisiones Obreras, todos ellos,

Acuerdan:

Que el presente Pacto Salarial, que afecta a los trabajadores de la empresa, para conseguir alcanzar lo regulado en el art. 32. 2 y art. 6 apartado 2 del Convenio Provincial de Hostelería, en sustitución de la aplicación del Porcentaje de Servicio que establece la Ordenanza Laboral de Hostelería.

1º.- Ámbito temporal y de aplicación.

El presente Pacto tendrá una duración a partir del día 1 de agosto de 2009 hasta el 31 de diciembre de 2010, prorrogándose tácitamente año por año con las subidas porcentuales establecidas en este pacto, si algunas de las partes no lo denunciara con una antelación mínima de un mes a su vencimiento.

El ámbito de aplicación del presente acuerdo alcanzará a todos los trabajadores del Hotel Apartamentos Palia Don Pedro, S.I. y sólo cabrá su modificación por exigencias del Convenio Provincial de Hostelería.